



**Resolución No. CSJBOR24-1174**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de septiembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-001-2024-00625-00

**Solicitante:** Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella.

**Despacho:** Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

**Servidora judicial:** Myriam Escorcía Roca.

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Número de radicación del proceso:** 13001400300820230092900

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 18 de septiembre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de agosto de 2024<sup>1</sup>, el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820230092900, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha remitido los depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades, entidad donde cursa el proceso de reorganización empresarial, pese a la orden judicial proferida el 18 de julio de 2024.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-935 del 26 de agosto de 2024<sup>3</sup>, comunicado el 27 de agosto hogaño<sup>4</sup>, se dispuso requerir a la doctora Myriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil del Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 22 de agosto de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Ante el requerimiento elevado por este Consejo Seccional, la secretaria del despacho judicial encartado guardó silencio.

Por existir mérito para disponer de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-935 del 3 de septiembre de 2024<sup>5</sup>, solicitó a la servidora judicial involucrada para que rindiera las explicaciones, documentos, informes y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atentan contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 6 de septiembre hogafío.

### 1.3. Explicaciones.

Dentro de la oportunidad concedida, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado en los siguientes términos:

*“Esta secretaria ha hecho varios intentos para realizar la conversión a la SuperSociedades, y al ingresar a página del banco agrario, nos arroja. ERROR EL CODIGO DEL JUZGADO NO ESTA HOMOLOGADO.*

*Al intentar realizarlos por el numero de la cuenta suministrada por la SuperSociedades, solo nos suministran un número de cuenta mas no se especifica a que entidad bancaria corresponde. Al ingresar el pago por número de cuenta nos arrojan los títulos consignados y al dar la orden de pago, solicitan el número del Nit, nombre de la persona o representante legal donde se realizara dicha consignación, el cual no se suministra. Esta secretaria para ordenar ya sea por conversión (no está el despacho homologado para ello), pago por consignación solo nos suministran el numero de la cuenta mas no a que entidad Bancaria corresponde, por tanto, se nos ha hecho imposible realizar estos pagos (conversión consignación).*

*Inicialmente este despacho a través de mensaje (correo) el cual se encuentra anexo en la actuación No 53 del expediente se les solicito información y al observar que no se recibió respuesta alguna, se procedió a remitirle un oficio indicándole todos los datos requeridos para realizar estos pagos por conversión o consignación en cuenta y hasta este momento no hemos obtenido respuesta alguna (actuación No 54 del expediente). Así mismo se anexa constancia de remisión, a la fecha no hemos obtenido reporte de recibido por parte de la entidad requerida (SuperSociedades), circunstancias por las cuales no se ha podido realizar el pago*

---

<sup>5</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

por cuenta o conversión de estos títulos.”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella<sup>6</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, no ha remitido los depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades para el trámite de reorganización empresarial.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria, manifestó en sede de explicaciones, que mediante auto del 18 de julio de 2024 se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades y se dejó a disposición de esa entidad las medidas cautelares decretadas.

Que, en relación con las medidas cautelares ha realizado varios intentos para realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, no ha sido posible debido a que desconocen la entidad bancaria donde realizará la

---

<sup>6</sup> En calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

conversión y el número de NIT del representante legal, por lo que, solicitó aclaración a la Superintendencia de Sociedades el 22 de agosto de 2024, sin embargo, a la fecha no ha sido resuelta dicha solicitud.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial involucrada, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	13/10/2023
2	Auto inadmite demanda	26/10/2023
3	Subsanación de la demanda	16/11/2023
4	Auto libra mandamiento de pago	22/11/2023
5	Memorial de impulso procesal	18/03/2024
6	Ingreso al despacho	22/03/2024
7	Auto ordena seguir delante de ejecución	10/04/2024
8	Auto aprueba liquidación de costas	08/05/2024
9	Auto decreta inmovilización de vehículos y nombra secuestre.	09/05/2024
10	Superintendencia de Sociedades admite reorganización empresarial y solicita remisión del expediente y depósitos judiciales.	03/07/2024
11	Auto ordena remisión del expediente y deja a disposición de la Superintendencia de Sociedades, los depósitos judiciales.	18/07/2024
12	Solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades.	25/07/2024
13	Remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.	26/07/2024
14	Solicitud de aclaración sobre remisión de depósitos judiciales realizada por el Juzgado	22/08/2024
15	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	27/08/2024
16	Solicitud de datos para la conversión de los depósitos judiciales.	09/09/2024

Verificada las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial ordenó dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso judicial el 18 de julio de 2024.

Igualmente, se observa que la secretaria del despacho judicial encartado solicitó aclaración a la Superintendencia de Sociedades, para que informara los datos que debía ingresar para realizar la conversión de los depósitos judiciales el 22 de agosto de 2024. Igualmente, se evidencia que, mediante oficio No. 1153 del 9 de septiembre de 2024 le solicitó información sobre los datos exigidos en la plataforma para la realización de esa actuación secretarial.

Ahora bien, en el proceso de marras no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por la servidora judicial involucrada, puesto que la remisión de los depósitos judiciales a cargo de la secretaria del despacho encartado, se encuentra sujeta a la respuesta de la Superintendencia de Sociedades, entidad que, según lo argumentado por la secretaria, no ha dado alcance al correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2024, reiterado mediante oficio No. 1153 del 9 de septiembre de 2024.

Bajo lo anterior, no resulta posible endilgarle una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado, en tanto, si bien no se han remitido los depósitos judiciales dentro del proceso de reorganización empresarial que cursa en la Superintendencia de Sociedades, ello, no obedece a la falta de gestión del despacho, sino a la falta de respuesta por la entidad de vigilancia y control, que debe informar los datos requeridos por la agencia judicial. Además, se advirtió en las pruebas allegadas, que el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena ha realizado las gestiones tendientes para remitir los depósitos judiciales, sin que a la fecha haya sido posible.

En consecuencia, al no encontrar mora judicial a cargo del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13688408900120070012000, que cursó en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como a la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR